



Primera Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/09/01/2024



<b>Fecha:</b>	9 de enero de 2024	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** – Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en 2024.

**SEGUNDO.** - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001673**.

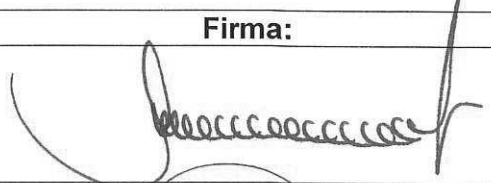
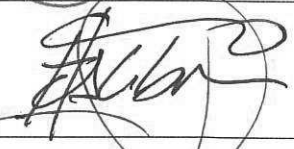
**TERCERO.** - Se **informa** sobre los datos reportados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cuarto trimestre de 2023.

**CUARTO.** – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

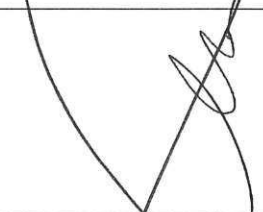


<b>Fecha:</b>	9 de enero de 2024	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** – Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2024:

En términos de lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo del Acuerdo G/JGA/21/2023 por el que se establecen las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales somete a consideración del Comité de Transparencia el calendario de Sesiones Ordinarias, para el ejercicio 2024.

Lo anterior, a fin de analizar las diversas solicitudes de información que lo ameriten, así como otros asuntos que requieran del pronunciamiento de este Órgano Colegiado, de conformidad a las facultades señaladas en el numeral 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos artículos 13, 14, 15 y 16 del Acuerdo G/JGA/21/2023, en cita.

La propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2024, es la siguiente:

Día	Mes
9	enero
23	enero
6	febrero
20	febrero
5	marzo
19	marzo
9	abril
23	abril
7	mayo
21	mayo
4	junio
18	junio
2 <sup>1</sup>	julio
13	agosto
27	agosto
10	septiembre
24	septiembre
8	octubre
22	octubre
5	noviembre
19	noviembre
3 <sup>2</sup>	diciembre

**ACUERDO CT/01/ORD/2024/01:**

**Único.** - En los términos previamente señalados, este Comité de Transparencia aprueba el Calendario de Sesiones Ordinarias de este órgano colegiado para 2024.

**SEGUNDO.** - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001673**.

<sup>1</sup> Posible Sesión Extraordinaria el 9 de julio de 2024.

<sup>2</sup> Posible Sesión Extraordinaria 10 de diciembre de 2024.

## ANTECEDENTES

- 1) El 28 de noviembre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001673**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio de la presente, solicito se haga una búsqueda y se le notifique a mi representada, si [REDACTED] interpuso un medio de defensa a la contestación que CF Energía S.A. de C.V. presentó el 17 de marzo de 2023, respecto de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado que [REDACTED] promovió con fecha 21 de diciembre de 2022 en contra de CF Energía S.A. de C.V." (sic)*

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ-107/2023 de 7 de diciembre de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

*"...  
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)*

## ANÁLISIS DEL COMITÉ:

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si "... [REDACTED] *terpuso un medio de defensa ...*" ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será

protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo<sup>3</sup>, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son***

<sup>3</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]  
**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y [...]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/09/01/2024



*titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."*

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.**

*Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en*

*[Handwritten signatures and initials]*

cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas**. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

*"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.***



*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/01/ORD/2024/02**

**Punto 1.-** Se confirma la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si "... [REDACTED] *interpuso un medio de defensa ...*" antes este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**TERCERO.** – Se **informa** sobre los datos reportados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cuarto trimestre de 2023.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante correo electrónico de 20 de diciembre de 2023, se recibió el oficio **INAI/SAI-DGE/0272/23**, signado por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual requirió los datos de las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el cuarto trimestre de 2023, con el propósito de que dicho Instituto elabore el Informe Anual de actividades y la evaluación general, en materia de acceso a la información pública en el país.
2. Asimismo, fueron recibidos los formatos **IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI**, en los

cuales se debían capturar los datos correspondientes al cuarto trimestre de 2023, a más tardar el 15 de enero del 2024.

En cumplimiento al requerimiento formulado por el INAI, se da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia, con los formatos y los datos reportados a ese organismo garante, respecto de las actividades realizadas por este sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, durante octubre, noviembre y diciembre de 2023.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/01/ORD/2024/03

**Único.**- Con fundamento en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el numeral Décimo Primero de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales, se **toma conocimiento** los datos de los formatos **IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI** relativos a las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el **cuarto trimestre de 2023**, en los términos requeridos por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** -Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029623001677	Unidad de Transparencia
2	330029623001708	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/01/ORD/2024/04

**Único.** - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.